

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE CORDOBA**

C/ISLA MALLORCA S/Nº MODULO A, 1ª PLANTA CP. 14071

Tlf: 957 745017/19, Fax: 957002725

**NIG:** 1402144420220000069

**TIPO DE PROCEDIMIENTO:** Seguridad Social en materia prestacional

**Nº AUTOS:** 21/2022 **Negociado:** IN Sobre:

INCAPACIDAD PERMANENTE

**DEMANDANTE/S:** MARTIN XXXXXXXXXXXX

**ABOGADO:** JUAN LUIS GONZALEZ GALILEA

**DEMANDADO/S:** INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, XXXXX MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, S.L., TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ABOGADO/A:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX GARCIA

**OTRO:** S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORDOBA

**SENTENCIA411/2022**

En Córdoba, a 27 de septiembre de 2022.

Vistos por D. Antonio Jesús Rodríguez Castilla, magistrado del Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba, los presentes autos sobre RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, que se iniciaron a instancia de D. Martín XXXXXXXXXXXX, representado y asistido por el/la letrado/a Sr. González Galilea, contra el Instituto Nacional de la Seguridad y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados y asistidos por el/la letrado/a de su servicio jurídico Sra. XXXXXXXXX.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** En fecha 5/1/22 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, solicitando una sentencia por la que se declare que la parte actora se encuentra en situación de incapacidad permanente total, dejando sin efecto la resolución del INSS de 14/10/21 y posterior confirmatoria, con las consecuencias legales y económicas inherentes.

**SEGUNDO.-** La demanda se admitió a trámite, desisténdose la actora previamente de la acción de accidente de trabajo y la reclamación frente a Mutua y Empresa, resolviéndose así por Decreto de 12/9/22.

**TERCERO.-** Señalado el acto de juicio, que se celebró en la forma que consta en el soporte de grabación, que constituye acta a todos los efectos, ratificándose la demandante en su demanda e interesado la defensa de la demandada como motivo de oposición la confirmación de la resolución recurrida por ser acorde a derecho a la vista de las limitaciones sufridas por la actora.

**TERCERO.-** Se propuso la siguiente prueba:

- Parte actora: 5 documentos, expediente administrativo y pericial.
- INSS y TGSS: expediente administrativo.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VE6EJ67DG8NXMHF9WPKV2P3R48	Fecha	29/09/2022
Firmado Por	ANA MARGARITA VILLEGAS NOVELLA ANTONIO JESUS RODRIGUEZ CASTILLA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/4



Admitida y practicada la prueba en la forma que consta en autos y tras trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS.

**PRIMERO.-** Martín XXXXXXXXX, nacido el 24/6/1975, con NASS 14/XXXXXX/01 y categoría profesional de soldador, está incluido en el Régimen General de la Seguridad Social y al tanto de sus obligaciones de alta y cotización, con base reguladora a los presentes efectos de incapacidad permanente total o absoluta de 1.551,13 € (f. 28 del expediente administrativo).

**SEGUNDO.-** Tras solicitud, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se inició expediente de incapacidad permanente. Tras su tramitación el EVI emitió dictamen propuesta en fecha 14/10/21 con el siguiente contenido (f. 14 del expediente):

- Determinado el cuadro clínico residual: dolor en tobillo pie izquierdo. Antecedente de fractura de base 2º y 3º metatarsiano pie izquierdo en diciembre de 2018.
- Limitaciones orgánicas y funcionales: tobillo izquierdo con extensión limitada en últimos 15º VS contralateral.

A tenor de lo anterior el INSS emitió resolución de 14/10/21 denegó la prestación de incapacidad permanente, por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de incapacidad permanente... (f. 13 del expediente administrativo).

**TERCERO.-** El actor presenta limitación para bipedestación y deambulación prolongada y carga del tobillo afectado.

**CUARTO.-** Se ha agotado la vía administrativa previa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados han adquirido dicha consideración en virtud de la fuerza probatoria apreciada en el conjunto de la prueba practicada, básicamente, en la confrontación de las documentales consistentes en los informes médicos obrantes en el expediente administrativos y los aportados por la parte actora, debiendo resaltar el informe médico pericial y de síntesis.

La base reguladora es la que obra en el expediente administrativo y no ha sido discutida.

**SEGUNDO.-** En los litigios sobre invalidez permanente, en su modalidad contributiva, el sistema legal instaurado por el régimen normativo del art. 194 y siguientes del R. D. Leg. 8/2015, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y sus disposiciones complementarias parten de la consolidación e irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. De esta forma, el régimen legal no descansa sobre el diagnóstico de las lesiones o dolencias que aquejen al trabajador afectado, sino sobre la valoración de las secuelas y su proyección invalidante respecto de su capacidad residual laboral o, dicho de otro modo, que lo verdaderamente trascendente son



Código Seguro De Verificación:	8Y12VE6EJ67DG8NXMHF9WPKV2P3R48	Fecha	29/09/2022
Firmado Por	ANA MARGARITA VILLEGAS NOVELLA ANTONIO JESUS RODRIGUEZ CASTILLA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/4



as limitaciones orgánico-funcionales que tiene el afectado, ya sean físicas ó psíquicas.

De esta manera, el precepto citado clasifica dicha invalidez en cuatro grados de incapacidad permanente, a los que habría de añadirse, como variante inferior en la escala, las lesiones permanentes no invalidantes (LPNI), que solo se producen cuando la contingencia se deriva de accidente o enfermedad profesional.

Tales grados, ordenados de menor a mayor, son los siguientes:

A).- La incapacidad permanente parcial (IPP), que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para la profesión habitual, pero sin llegar a impedir realizar las tareas fundamentales de la misma.

B).- La incapacidad permanente total para la realización del trabajo habitual (IPT), en la que las secuelas tienen mayor proyección invalidante porque impiden al trabajador la realización de todas o de las tareas fundamentales de su profesión habitual. Esta situación se califica con el incremento del 20% en la prestación cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.

C).- La incapacidad permanente absoluta (IPA), que cubre la situación del trabajador cuando esas limitaciones orgánico-funcionales le impiden realizar cualquier labor retribuida con un mínimo de rendimiento y profesionalidad.

D).- La gran invalidez que procede cuando el trabajador no puede realizar por sí mismo los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, comer, desplazarse y análogos, necesitando para ello la ayuda una tercera persona.

**TERCERO.-** A la vista de la prueba practicada procede estimar la demanda en la reclamación de IPT pues la limitaciones funcionales permanentes del demandante resultan del todo incompatibles con el desarrollo de su profesión habitual.

Frente a lo indicado por el EVI, se aprecia de los informes de especialista en aparato locomotor y del servicio de RHB (ambos de la medicina pública), que no existe una mejoría clara del trabajador tras sus procesos de IT, que permanece el dolor, que el tratamiento recibido no ha eliminado las secuelas y limitaciones, con mal diagnóstico.

De esta forma, y como refiere el perito de parte, el último de los informes aportados de la medicina pública (RHB de 8/11/21), refiere que persiste un “dolor fundamental a la marcha y carga de peso”. Son estos informes los que me han llevado al hecho probado 3º.

En esta situación, las limitaciones descritas resultan incompatibles con el desarrollo de las tareas fundamentales de la profesión habitual de soldador, que notoriamente requieren una permanente bipedestación y deambulación, con carga de MMII para movilizar herramientas, equipos de trabajo y objetos de metal con los que habitualmente se trabaja.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### FALLO

Que estimando la petición de reconocimiento de derecho en materia de Seguridad Social relativa a incapacidad permanente interpuesta por D. Martín XXXXXXX, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo revocar y revoco la resolución de la entidad gestora de 14/10/21, declarando al trabajador en situación de incapacidad permanente total para el desarrollo de su profesión habitual, con las consecuencias legales inherentes a tal reclamación, condenando a la demandada a estar y pasar por la presente resolución.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VE6EJ67DG8NXMHF9WPKV2P3R48	Fecha	29/09/2022
Firmado Por	ANA MARGARITA VILLEGAS NOVELLA ANTONIO JESUS RODRIGUEZ CASTILLA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/4





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, adjuntando al anuncio certificado de inicio de abono de las prestaciones.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, ante mí. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se remite copia de la anterior resolución a las partes. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VE6EJ67DG8NXMHF9WPKV2P3R48	Fecha	29/09/2022
Firmado Por	ANA MARGARITA VILLEGAS NOVELLA ANTONIO JESUS RODRIGUEZ CASTILLA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/4

